

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO NO. 76-001-33-31-011-2017-00121-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAMIRO ZAMORA MONTOYA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1757

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 328-336), contra el auto No. 1425 del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1425 del 4 de septiembre de 2017, el Despacho dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso de la referencia, en razón a que para la fecha de presentación de la acción ejecutiva la misma había caducado.

El apoderado de la parte ejecutante dentro del término legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que: *"...puede decirse que la obligación contenida en el título ejecutivo (sentencias), solo irradió el elemento de exigibilidad, desde el momento en que la superintendencia de servicios públicos levantó la intervención de la entidad (EMCALI-DEUDORA DE LA OBLIGACIÓN), es decir, desde el 25 de junio de 2013. No es menor el tema de la intervención de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios a EMCALI EICE ESP por cuanto desde la expedición de la resolución 002536 del 2 de abril del año 2000, aclarada mediante resolución SSPD No. 002651 del 5 de abril del 2000 y de la Resolución SSPD No. 000141 del 23 de Enero de 2003 (modalidad de toma de posesión con fines liquidatorios), mi cliente no tuvo la posibilidad de acudir a la jurisdicción para cobrar a través del proceso ejecutivo las obligaciones que se derivaron del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995. Otro aspecto trascendental resulta del tema de la inoperancia de la caducidad respecto de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo, ya que teniendo en cuenta que la última decisión, es decir, la sentencia de segunda instancia del 25 de Octubre de 2001 proferida por la sección segunda, subsección "A" del Consejo de Estado, quedó ejecutoriada el día 4 de abril del año 2002 y la misma solo era exigible 18 meses después de su ejecutoria, al tenor de lo establecido en el artículo 177 del CCA, el elemento de exigibilidad si no hubiere estado intervenida la entidad desde el año 2000, hubiere irradiado o nacido desde el día 4 de octubre de 2003, sin embargo ello nunca ocurrió por cuanto como se ha repetido una y mil veces desde la expedición de la resolución 002536 del 2 de abril del año 2000, aclarada mediante resolución SSPD No. 002651 del 5 de abril del 2000 y de la resolución SSPD No. 000141 del 23 de enero de 2003 (modalidad de toma de posesión con fines liquidatorios), era imposible cobrar por vía jurisdiccional la obligación que hoy sí se reclama, y es posible por cuanto la intervención de EMCALI EICE ESP fue levantada desde el día 25 de junio del año 2013..."* /fls. 332 a 333/

Así las cosas, este operador judicial considera necesario hacer alusión en primera lugar a la naturaleza jurídica de la empresa ejecutada y a reglón seguido hacer un recuento sobre el proceso de intervención de EMCALI EICE.

Frente al tema el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento¹:

"NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11)

Como lo informan los artículos 1°, 2° y 25 del Acuerdo No. 34 de 15 de enero de 1999² proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, fueron disueltas y liquidadas la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía S.A. E.S.P., la Empresa de Telecomunicaciones de Cali S.A. E.S.P. y la Empresa de Generación de Energía de Cali - Genercali S.A. E.S.P., para dar paso a una nueva empresa industrial y comercial del Municipio de Cali³ prestadora de servicios públicos domiciliarios denominada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple.

Por ser empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, sus actividades normales, que son de carácter industrial, comercial o de gestión económica, se rigen por regla general por el derecho privado, sin embargo, por excepción le aplica el derecho público en relación con la actuación concerniente a su creación, organización y control fiscal.

Se tiene entonces, que aunque se trata de una entidad que ejerce funciones propias de los particulares, lo que conduce a la aplicación de las reglas del derecho privado, puede abrirse paso la excepción, es decir, que es posible dar aplicación al derecho público respecto de los actos administrativos que expida, por lo que en consecuencia están sujetos al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

DE SU AGENTE LIQUIDADOR

Cuando de la toma de posesión de una entidad prestadora de servicios públicos se trata, se debe recordar que la Carta Política en su artículo 365 dispone, que la prestación de estos servicios es finalidad inherente a la función social del Estado y por esta razón le impone el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. De otro lado, su artículo 370 señala, que el Presidente de la República, por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos - SSPD -, ejerce el control, inspección y vigilancia de los servicios públicos.

Y es precisamente el artículo 59 de la Ley 142 de 1994, el que le otorga a la SSPD la facultad de tomar en posesión las empresas de servicios públicos, cuando se encuentren incursas en algunas de las causales que contempla; entendida la toma de posesión, como esa medida de intervención en las actividades que desarrollan dichas empresas, cuando se pone en peligro la continuidad de la prestación del servicio público a su cargo.

Ahora bien, según el artículo 121⁴ de la ley en mención, la toma de posesión ocurre previo concepto de la comisión que regule el servicio y puede también realizarse para liquidar la empresa. Establece además, que en estos casos y en cuanto sean pertinentes, se aplicarán las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras; por manera, que las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la SSPD.

De esta suerte y según el artículo 123 de la referida ley, el Agente Especial de la SSPD, se constituye en el representante legal de la empresa intervenida, lo que implica, que es el responsable directo e inmediato de la gestión de esa empresa y es a quien le corresponde garantizar la prestación del servicio a todos los usuarios dentro de las limitaciones de orden laboral, financiero, operativo y comercial que aquella tenga; responsabilidades que finalizarán en el plazo que señale el Superintendente.

Esta norma igualmente determina, que las facultades que ostenta el liquidador y los deberes a su cargo, son los que corresponden a los liquidadores de las instituciones financieras, en cuanto no se opongan a las normas especiales de esta ley.

El Agente Especial aunque dirige en forma autónoma y directa la administración de la entidad intervenida, en el caso particular de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.⁵, se encontraba sujeto a lo previsto en la Resolución SSPD 562 de 2003, en la que se indicaron los efectos derivados de la toma de posesión con fines liquidatorios, que había sido ordenada por la Resolución 141 de 2003.(...)"

Corolario de lo anterior, es de conocimiento que ante la grave situación financiera y administrativa que atravesaba la entidad ejecutada, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD 002536 de abril 3 de 2000, aclarada

² Acuerdo No. 34 de 15 de enero de 1999 "Por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la empresa industrial y comercial de Cali, EMCALI EICE ESP, se modifica el Acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor Alcalde y se dictan otras disposiciones".

³ La Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en el Parágrafo 1° de su artículo 17 sobre la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos estableció, que si no querían que su capital estuviera representado por acciones - sociedades por acciones - habrían de adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

⁴ La Ley 142 de 1994. Artículo 121 "Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos. La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regule el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. (...)//Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la Comisión de Regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes".

⁵ En principio la toma de posesión se estableció en virtud de las Resoluciones SSPD 2536 de 3 de abril de 2000 y 2651 de 5 de abril del mismo año, para administrar los negocios, bienes y haberes de la empresa. Luego mediante la Resolución SSPD 141 de 23 de enero de 2003 se modificó la modalidad de toma de posesión para administrar por toma de posesión con fines liquidatorios.

a través de la Resolución No. SSPD 002651 de abril 5 de 2000, ordenó la toma de posesión para administrar los negocios, bienes y haberes de EMCALI EICE ESP. Posteriormente, por medio de la Resolución SSPD No. 00141 de enero 23 de 2003, se modifica la modalidad de toma de posesión para la administración de la entidad por posesión con fines liquidatorios, en la cual se identificaron las medidas y acciones para superar las causas que dieron origen a la toma de posesión, consistente en desarrollar las siguientes tareas: i) reestructurar los términos y condiciones del contrato de venta de capacidad y energía, ii) acordar la modificación de la convención colectiva, iii) reestructurar los términos y condiciones de la deuda con los acreedores, iv) celebrar un acuerdo de pago con el Municipio de Santiago de Cali y v) celebrar un acuerdo para la constitución del Fondo de Capitalización Social. En cumplimiento a lo dispuesto en la anterior resolución, se suscribió el 9 de marzo de 2004 el Convenio de Ajuste Financiero, operativo y laboral para la Reestructuración de Acreencias de EMCALI EICE ESP. En este orden, se reconoció y fijó la modalidad de pago a los acreedores, estableció plazos de periodo de gracia al capital, amortización de capital, entre otros. Posteriormente, mediante Resolución No. SSPD-20131300018945 de junio 24 de 2013, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios levanta la medida de toma de posesión y ordena la devolución de EMCALI al municipio.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante hace alusión a las Resoluciones antes referidas, señalando que su cliente no tuvo la posibilidad de acudir a la jurisdicción para cobrar a través del proceso ejecutivo las obligaciones que derivaron de la sentencia en virtud de la intervención de la entidad desde el año 2000.

Sea oportuno aclarar que la intervención fue con fines de administración de los bienes, negocios y haberes de EMCALI EICE ESP y en el año 2003, se toma posesión con fines liquidatorios, no obstante, el efecto de la toma de posesión fue la suscripción el 9 de marzo de 2004 de un Convenio de Ajuste Financiero, en el cual se pactó que los pagos se realizarían a través de un esquema fiduciario con el propósito de garantizar el servicio de la deuda. En consecuencia, en dicho Acuerdo EMCALI EICE ESP se comprometió a constituir un fondo de contingencias destinado a cubrir los fallos judiciales dentro de los procesos adelantados en su contra.

Por lo expuesto, no son de recibo las argumentaciones expuestas por la parte ejecutante, toda vez que pudo acudir ante esta jurisdicción una vez fuera exigible la obligación. En tal virtud, el despacho se sostiene en lo dispuesto en el auto No. 1425 del 4 de septiembre de 2017, toda vez que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de octubre 25 de 2001, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, C.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, (folio 43 vuelto), quedó ejecutoriada el **4 de abril de 2002**, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, el **4 de octubre de 2003**, fecha a partir de la cual el demandante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, es decir, **hasta el 4 de octubre de 2008**, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse el **12 de mayo de 2017**, cuando habían transcurrido **más de cinco (5) años después de vencido el término establecido para instaurar la demanda ejecutiva**.

En consecuencia de lo expuesto, no se repondrá el auto No. 1425 del 4 de septiembre de 2017, sin embargo, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado en debida forma y por ser procedente, se concederá el mismo, en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 1425 del 4 de septiembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del

demandante contra el auto No. 1425 del 4 de septiembre de 2017, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

3.- EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

XPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1721

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 17 de mayo de 2017 según constancia secretarial vista a folio 175 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la AUDIENCIA INICIAL, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.ig.:

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-11-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PEDRA PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1720

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00188-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELIMO ANTONIO LÓPEZ PAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 19 de diciembre de 2016 según constancia secretarial vista a folio 340 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado las entidades demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la AUDIENCIA INICIAL, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** a las 3:30 P.M., que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

migg

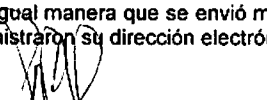
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-11-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1722

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLEY SAA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 30 de marzo de 2017 según constancia secretarial vista a folio 243 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.igg.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

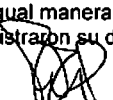
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-11-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1723

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00079-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN DAVID MERA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue notificada en forma el 17 de mayo de 2017 según constancia secretarial vista a folio 95 del expediente; así mismo, dentro del término de traslado la entidad demandada no contestó la demanda.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)** a las **2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta misma sede en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-11-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.178

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00101-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA DUERO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO – RED
SALUD DE ORIENTE – EMMSANAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda, la reforma de la misma, y para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada; en consecuencia, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. – FIJAR como fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 del CPACA, el día doce (12) de marzo de 2018 a las 02:00 p.m. quedando pendiente para asignar la sala de audiencias.

SEGUNDO. – Se **ADVIERTE** a los apoderados, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acareará las consecuencias previstas en el numeral 4° artículo 180 del CPACA.

TERCERO.- anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el ultimo inciso del artículo 179 de CPACA que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JMRM


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el
cual se insertó en los medios informáticos de la
Rama

Judicial del día 02-10-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

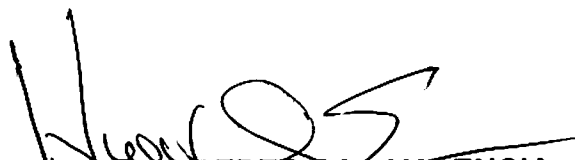
Auto No 1765

Proceso : 76-001-33-33-011-2015-00254-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : MERCAPAVA
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - CREMIL
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, 26 de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, CONFIRMO el auto No. 486 del 28 de marzo del 2016, proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JMFM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-11-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1729

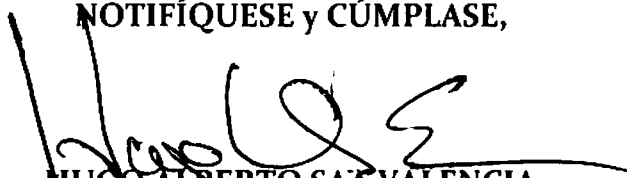
PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00305-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO RUIZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, DISPONE:

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 7 de diciembre de 2017 a las 9:00 A.M., que se realizará en el salón de audiencias No. 5 Piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

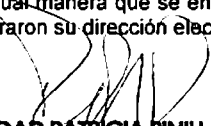
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 02-11-2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria